



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑADIJO

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos («basuras»)

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza o pueda ejercer cualquier actividad (industrial, comercial, profesional, artística,...) y, en general, de todo tipo de inmueble que sea capaz de producir este tipo de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

3. Se considerará que un inmueble está en zona de servicio cuando esté ubicado en suelo calificado como urbano o tenga un contenedor de servicio en un radio inferior a 500 m.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías



públicas en que se preste el servicio conforme al artículo anterior, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. – Base imponible y cuota tributaria.

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados. Se incluirán en el padrón todos los inmuebles catastrados como urbanos a efectos del impuesto sobre dicho tipo de bienes y que tenga como uso aquel que sea capaz de producir el objeto que da lugar a la tasa así como los rústicos que tenga esa capacidad y estén en zona de servicio.

Los usos se determinarán conforme a la base de datos del catastro de urbana. En caso de discrepancia con los registros municipales se subsanarán en la forma que se ajuste a la realidad.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas trimestrales:

<i>Uso</i>	<i>Importe euros/trim.</i>
1. Residencial (vivienda y merenderos)	Diecinueve con treinta 19,30
2.2. Garajes y aparcamientos	Diecinueve con treinta 19,30
Todos los demás usos	Cincuenta y cinco con diecisiete 55,17

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

1. Quedarán exentos del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las instituciones y fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.



c) Los locales destinados a garaje que, aunque estando registrados catastralmente como unidad independiente, estén integrados en el edificio de domicilio habitual del contribuyente.

d) Los inmuebles que cumplan todas las condiciones siguientes:

- Ser propiedad de personas físicas.
- Encontrarse todas las personas que sean propietarias en situación de necesidad, acreditada mediante informe de la zona básica de Acción Social a la que pertenece el municipio, emitido conforme a los criterios legales que apliquen para definir este concepto.
- Ser el domicilio habitual de alguno de los propietarios.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50% las familias con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional por todos los conceptos y las familias numerosas, en ambos casos exclusivamente por el inmueble que corresponda a su domicilio habitual de hecho y derecho.

3. Estas exenciones y bonificaciones, salvo la del punto 1.c), se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los dos primeros meses de cada año, los cuales deberán aportar:

- a) Certificado de las retribuciones salariales y de pensiones percibidas por todos los Propietarios (miembros de la unidad familiar).
- b) Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla, correspondientes a todos los propietarios.
- c) Certificado de renta de capital mobiliario expedido por las Entidades financieras correspondientes a todos los propietarios.

Artículo 7. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. – Normas de gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.



En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará (trimestral/mensual/anualmente) mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta ordenanza modificada fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de enero de 2015.

En Cardeñadijo, a 5 de febrero de 2015.

La Alcaldesa-Presidenta,
María Daniela Grijalvo Preciado

El Secretario-Interventor,
Enrique Rodríguez García